

Una medida cautelar para el refuerzo del Getafe C.F. en el mercado invernal

Diego Fierro Rodríguez

I. Introducción

El derecho mercantil contemporáneo se debate constantemente entre dos tensiones aparentemente irreconciliables: la necesidad de proteger la seguridad jurídica de las operaciones económicas y la urgencia de garantizar que la tutela judicial no se convierta en un derecho meramente ilusorio. En este escenario, las medidas cautelares emergen como un instrumento procesal de extraordinaria complejidad, capaz de alterar provisionalmente la realidad fáctica mientras el litigio principal encuentra su resolución definitiva. El caso que nos ocupa —la pieza cautelar 69/2026 seguida ante la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Madrid, Plaza número 15— ilustra con notable claridad esta dualidad.

Hay que reseñar que el Getafe Club de Fútbol solicitó la suspensión de diversas resoluciones administrativas que, declarándolo excedido en su Límite de Coste de Plantilla Deportiva, impedían la inscripción de nuevos jugadores durante el mercado invernal de la temporada 2025/2026. Lo que podría parecer, a primera vista, una disputa sectorial sobre cifras contables, revela en su fondo cuestiones trascendentales sobre la naturaleza del control económico en el fútbol profesional, el alcance de la potestad sancionadora de los órganos regulatorios y, sobre todo, los límites que el ordenamiento jurídico impone a dicha potestad cuando amenaza con convertirse en irreparable.

Debe tenerse presente que el mercado de fichajes no admite demoras. Su temporalidad es, por definición, perentoria: se abre y se cierra con independencia de los ritos procesales que pueblan nuestras salas de justicia. Esta circunstancia otorga a la medida cautelar una dimensión cualitativamente distinta de la que ostenta en otros ámbitos del derecho. No se trata únicamente de evitar un perjuicio futuro, sino de preservar la misma posibilidad de tutela. Como acertadamente señala la resolución de 30 de enero de 2026, si se estimara finalmente la demanda principal pero no se hubieran adoptado medidas

provisionales, "se habría impedido la efectividad de la tutela judicial". En otras palabras, la victoria en el fondo resultaría pírrica si el mercado ya se hubiera cerrado, dejando al club azulón imposibilitado de reforzar su plantilla cuando más lo necesitaba.

II. Antecedentes fácticos

Para comprender cabalmente la controversia, resulta imprescindible detenerse en la génesis del conflicto. El Getafe había estructurado una operación de cesión con opción de compra del jugador Christantus Ugonna Uche al Crystal Palace Football Club, operación que inicialmente había sido validada por los órganos competentes y que permitía al club madrileño computar un saldo favorable en su estructura de costes.

El régimen de control económico establecido por la Normativa de Licencias de Clubes de la Union of European Football Associations y transpuesto al ordenamiento interno mediante los reglamentos de la Real Federación Española de Fútbol y la Liga Nacional de Fútbol Profesional, exige a los clubes mantener su estructura de gastos dentro de unos parámetros razonables en función de sus ingresos. El incumplimiento de dichos límites desencadena automáticamente la prohibición de inscribir nuevos futbolistas, mecanismo diseñado para salvaguardar la sostenibilidad del sistema.

Sin embargo, el auditor designado por la Real Federación Española de Fútbol procedió a una revisión posterior de la operación. Dicha revisión se fundamentó en dos circunstancias concretas: la escasa participación del jugador como titular en los encuentros disputados con el club inglés y, de manera más determinante, la inexistencia de una póliza de seguros que cubriera el riesgo inherente a la operación.

A partir de estas constataciones, se procedió a un recálculo del Límite de Coste de Plantilla Deportiva, situándolo en 34,8 millones de euros frente a un coste real de 51,9 millones. La diferencia —superior a 17 millones de euros— colocaba al Getafe en una situación de excedencia que, de acuerdo con el régimen sancionador previsto, activaba la prohibición automática de inscripciones.

Hay que reseñar que esta modificación no se produjo en un momento indiferente, sino cuando el mercado invernal ya estaba en marcha y el club

había configurado su planificación deportiva en función de los márgenes inicialmente autorizados. La seguridad jurídica, ese valor tan apreciado en el derecho mercantil, parecía resquebrajarse ante la posibilidad de que decisiones validadas en su momento pudieran ser revisitadas unilateralmente con efectos retroactivos devastadores.

El Getafe no tardó en impugnar esta sucesión de resoluciones —el Acuerdo del Órgano de Validación de Presupuestos de 11 de diciembre de 2025, la resolución del Comité de Control Económico de 29 de diciembre, la Resolución del Comité Social de Recursos de 8 de enero de 2026 y la Resolución del Comité de Segunda Instancia de la Licencia de la Union of European Football Associations de 15 de enero— alegando no solo la contravención de principios contables consolidados, sino también la vulneración de normas de competencia tanto nacionales como comunitarias.

III. Fundamento de la medida cautelar

El artículo 727 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable supletoriamente en el ámbito mercantil conforme al artículo 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 2 de la Ley Concursal, establece los requisitos para la concesión de medidas cautelares: certeza o, al menos, verosimilitud del derecho invocado, y peligro en la demora. Ambos presupuestos, lejos de ser meros formalismos, constituyen filtros de admisión que la Plaza número 15 ha debido examinar con particular rigor dada la naturaleza innovadora de la pretensión y la intensidad de la injerencia en la autonomía de los organismos reguladores del fútbol.

Respecto al primero, la certeza o verosimilitud del derecho, la resolución no entra a valorar el fondo de la cuestión —como es procedente en esta fase procesal— pero sí aprecia que los argumentos esgrimidos por el club azulón no son manifiestamente improcedentes. La invocación de la doctrina de los actos propios, según la cual nadie puede contradecir sus propias manifestaciones anteriores en perjuicio de terceros de buena fe, goza de reconocimiento tanto en nuestra jurisprudencia como en la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuando se trata de regular relaciones económicas complejas.

Asimismo, la alegación de abuso de posición dominante, amparada en la Ley de Defensa de la Competencia y en el artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, encuentra respaldo en la naturaleza monopólica que

caracteriza a la Real Federación Española de Fútbol y a la Liga Nacional de Fútbol Profesional en el ejercicio de sus funciones de control licenciatario. No es descabellado pensar que la revisión retrospectiva de una operación previamente validada, operada por entidades que ostentan una posición de dominio absoluto en el mercado del fútbol profesional español, pueda constituir una conducta desleal o, al menos, merecedora de un escrutinio judicial intensificado.

El segundo requisito, el peligro en la demora o *periculum in mora*, se presentaba en este caso de manera incontrovertible. El cierre del mercado de fichajes estaba previsto para el 2 de febrero de 2026, fecha que resultaba ineludible e inamovible. Ello me obliga a deducir que cualquier dilación en la adopción de medidas provisionales habría frustrado ipso facto la finalidad misma del procedimiento principal. El daño potencial no era meramente económico —la imposibilidad de contratar refuerzos— sino estructural: la imposibilidad de competir en condiciones de igualdad durante la segunda mitad de la temporada, con las consecuencias deportivas, reputacionales y financieras que ello conlleva. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado en múltiples ocasiones que el peligro en la demora no exige necesariamente la irreparabilidad absoluta del daño, bastando con que la reparación posterior resulte extraordinariamente difícil o insuficiente. En este contexto, la imposibilidad de retrotraer el mercado invernal una vez cerrado satisface sobradamente dicho estándar.

IV. Alcance de la medida acordada

No obstante lo anterior, la resolución judicial no concede todo lo solicitado por el Getafe, lo cual resulta particularmente ilustrativo de los límites que la Plaza número 15 impone a sí misma cuando interviene en sectores altamente especializados y técnicos. El auto suspende los efectos de las resoluciones impugnadas y ordena mantener abierta la ventana de inscripción para el club demandante, pero no va más allá. Específicamente, no autoriza la inscripción automática de jugadores sin escuchar previamente a la Real Federación Española de Fútbol y a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, ni obliga a estas entidades a reconocer de manera inmediata un nuevo límite salarial favorable al club.

Esta contención judicial resulta acertada desde una perspectiva sistemática. Las medidas cautelares, por muy intensivas que sean, no pueden convertirse en un sustituto del procedimiento principal ni anticipar el fallo de fondo. La Plaza número 15 actúa como un guardián provisional del *statu quo*, no como un legislador improvisado que reescribe las reglas del juego económico. Al mantener la suspensión de los efectos inhibitorios sin otorgar el reconocimiento positivo del derecho pretendido, la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Madrid, Plaza número 15, preserva el equilibrio entre la necesidad de tutela urgente del demandante y el respeto al principio de contradicción que debe regir en todo proceso, incluso cuando por imperativos de urgencia se acuerdan medidas sin audiencia previa de la parte contraria.

Considero que esta solución intermedia refleja la madurez de nuestro derecho procesal mercantil, capaz de distinguir entre la urgencia que justifica la intervención inmediata y la prudencia que aconseja no adelantar posiciones sobre el fondo. La Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Real Federación Española de Fútbol disponen ahora de 20 días hábiles para formular oposición a la medida cautelarísima. Transcurrido dicho plazo, la Plaza número 15 deberá resolver si mantiene, modifica o levanta la suspensión acordada, momento en el que podrá practicarse una mayor contradicción y valorarse con más elementos de juicio la consistencia de los argumentos del Getafe.

V. La caución y la ponderación de intereses

El auto impone al Getafe la prestación de una caución de 20.000 euros como garantía de los daños y perjuicios que pudieran derivarse de la medida si finalmente resultara desestimada la demanda principal. Esta exigencia, prevista en el artículo 727.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cumple una función dual: por un lado, desincentiva el uso abusivo o temerario de las medidas cautelares; por otro, compensa provisionalmente a la parte contraria por las molestias y perjuicios derivados de la ejecución anticipada de lo pretendido.

La cuantía fijada —20.000 euros— resulta modesta si se compara con los millones de euros que se mueven en las operaciones de mercado del fútbol de primera división, lo cual sugiere que la Plaza número 15 ha ponderado la solvencia del club y la naturaleza provisional de la injerencia. No se trata de una garantía destinada a cubrir el importe total de una eventual condena —que podría alcanzar cifras muy superiores— sino de un símbolo de seriedad

procesal, un gesto de compromiso con el sistema que permite al demandante acceder a la tutela urgente sin paralizar la actividad de los organismos reguladores.

VI. Reflexiones finales

El caso del Getafe ilustra cómo el derecho mercantil debe adaptarse constantemente a realidades económicas en transformación. El control de costes en el fútbol profesional, nacido de la necesidad de evitar quiebras masivas como las que asolaron el panorama futbolístico europeo a principios de siglo, ha generado un complejo entramado normativo que interacciona con el derecho contable, el derecho de la competencia y el derecho administrativo. Cuando este entramado se tensa hasta el punto de producir situaciones límites —como la revisión retroactiva de operaciones validadas o la prohibición de inscribir jugadores a días del cierre de mercado— la Plaza número 15 se convierte en un árbitro necesario, no por oposición a la regulación sectorial, sino por complemento de ella.

Asumo que la resolución de 30 de enero de 2026 no será la última palabra en esta controversia. El procedimiento principal seguirá su curso, y con él la posibilidad de que los tribunales establezcan doctrina sobre la interpretación del régimen de licencias, los límites del control ex post de las operaciones de mercado y la compatibilidad de dicho control con el derecho comunitario de la competencia. Entretanto, la medida cautelar acordada permite que el Getafe no vea cerrada de facto la posibilidad de reforzar su plantilla, preservando la esencia misma de la tutela judicial efectiva.

Ello me obliga a concluir que, más allá de las vicisitudes deportivas del club azulón, este auto constituye una contribución valiosa al debate sobre el papel del derecho en la regulación de industrias culturales intensivas. El fútbol, como espectáculo y como negocio, requiere reglas claras, aplicadas con predictibilidad y respeto a la confianza legítima de los operadores. Cuando estas reglas se aplican de manera que generan indefensión, la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Madrid, Plaza número 15, no actúa como un intruso en terreno ajeno, sino como el garante último de un orden económico justo.



AUTOR: Diego Fierro Roedríguez

EDITA: IUSPORT

Febrero de 2026.